



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, primero de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. 2019-00468.

Inter. 0118.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, designado bajo la figura del amparo de pobreza, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, impetrado por el señor **JAIME CORTES PÉREZ.**, en contra de las señoras **ANA DELIA GONZÁLEZ RÍOS** y **ANA MILENA ARCILA GONZÁLEZ.**, se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 392 en armonía con el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, convocar a las partes de la relación jurídica procesal, a la audiencia a que alude el precitado artículo 392 de la obra citada, en la cual se practicarán las actividades consagradas en los artículos 372 y 373 idem, en lo que fuere pertinente.

Para llevar a efecto la referida audiencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia señalada, a fin de rendir interrogatorio que en forma oral les será formulado por el titular de este despacho judicial, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la referida audiencia. (Numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

Adviértaseles también que, la inasistencia injustificada de la parte demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, siempre que sean susceptibles de prueba de confesión; la de las demandadas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4° art. 372 C.G.P.).

Así mismo, se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada los hará incurrir en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inciso final, numeral 4° art, 372 C.G.P.).

De otra parte, a la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 de la norma citada, procede el Despacho, al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los siguientes términos:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: INTERROGATORIO DE PARTE:

Sin perjuicio del interrogatorio oficioso por parte del Juez, se decreta la práctica de un interrogatorio de parte que en forma oral les hará a las demandadas, señoras ANA DELIA GONZÁLEZ RÍOS y ANA MILENA ARCILA GONZÁLEZ, el demandante, señor JAIME CORTE PÉREZ., el cual versará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

SEGUNDO: DOCUMENTAL:

Téngase como tal la aportada con el libelo introductor, vista a folios 1 a 111 del expediente escaneado, obrante en archivo pdf 01, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se decreta la prueba de interrogatorio a las partes, habida cuenta que en los términos en que se solicitó dicha prueba, entiende el Despacho, que lo pretendido es que el Juez realice el interrogatorio a las partes, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, carga que a la luz de lo dispuesto en la norma citada, resulta de imperativo cumplimiento para el Juez, pues debe hacerse por ministerio de la ley, y, en tales circunstancias, no hay lugar a decretarla.

Tampoco se decreta la prueba documental solicitada, habida cuenta que la escritura pública a la cual se hace referencia, ya fue objeto de discusión y controversia al interior del proceso ejecutivo con radicación 2017-00401, que entre las mismas partes cursa en este estrado judicial, amén de que en el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, no tiene ninguna injerencia, si tenemos en cuenta que el proceso ejecutivo ya fue decidido mediante sentencia oral, en tales circunstancias resulta, inútil, inconducente e impertinente en el caso sub examine.

Por último, tampoco hay méritos para decretar la prueba testimonial solicitada, por no tener relación directa con las pretensiones de la demanda, habida cuenta que lo que se pretende probar es la “presunta donación” que debió celebrarse entre las ciudadanas que conforman la parte pasiva de la litis, y tal pretensión no fue pedida ni como principal ni como subsidiaria en el libelo introductor, en tales condiciones, deviene como impertinente e inconducente.

Finalmente, se le hace saber a las partes y al apoderado de la parte pasiva, que la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación LIFE SIZE., para cuyo efecto, la secretaría del despacho, oportunamente les remitirá a sus correos electrónicos, el link o ruta de acceso a la misma. Así las cosas, se les requiere para que oportunamente suministren al Juzgado las direcciones electrónicas y números de contacto actualizados, en los cuales reciben notificaciones personales.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od16bb5c98f927619fb5ffee7a489c1904f50e4c06f3a94dc60f2b6552d458ec

Documento generado en 01/02/2021 02:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>